

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO
ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00053-00

SENTENCIA No. T- 053

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FARIDA CAMACHO MARIN, identificada con C.C. 31.259.020, en contra de BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, donde piden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora FARIDA CAMACHO MARIN, pretenden que les protejan sus derechos fundamentales arriba mencionados, ya que las entidades accionadas han realizado acciones que los vulneran.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: RIMERO: Como deudora insolvente FARIDA CAMACHO MARIN presente solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 04 de agosto de 2021 por cumplir los supuestos de admisibilidad que trata el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, junto con los supuestos de admisibilidad del trámite de negociación de deudas. SEGUNDO: Como deudora insolvente FARIDA CAMACHO MARIN fui admitida dentro del procedimiento de negociación de deudas, el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual se causaron los efectos del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 puntualmente el numeral 1 que dice: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" TERCERO: El Centro de Conciliación FUNDAFAS una vez admitido el procedimiento, notifico mediante oficio a los correos electrónicos de todos los acreedores partícipes de la negociación y puntualmente al accionado BANCO BBVA COLOMBIA a fin que se procediera de manera inmediata por parte de la entidad a ejecutar la suspensión de cualquier proceso ejecutivo, coactivo u otros iniciados por el BANCO BBVA COLOMBIA en mi contra. CUARTO: El crédito a favor del BANCO BBVA COLOMBIA quedo graduado, calificado en firme comprometiéndose la deudora FARIDA CAMACHO MARIN a pagar un valor total de capital producto de la venta

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

de la propiedad por valor de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$104.370.556) según acta de acuerdo de pago llevada a cabo el día 30 de marzo de 2022. QUINTO: Luego de haber cursado todo el trámite de negociación de deudas conforme lo estipula el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 y habiendo llegado a un acuerdo de pago mediante audiencia de fecha marzo 30 de 2022 donde se suscribió acuerdo de pago producto de haber culminado el trámite mediante negociación avante por haber votado positivamente el 90.64% de coeficiente de votación de los acreedores partícipes de la negociación. Como deudora insolvente e interesada, a pesar de los múltiples requerimientos hechos a la firma PUERTA & CASTRO ABOGADOS SAS quienes fungieron como apoderados en el proceso ejecutivo hipotecario del Banco BBVA COLOMBIA los abogados DORIS CASTRO VALLEJO y/o Abogado sustituto JERONIMO BUITRAGO CARDENAS a quienes solicite intervenir ante la entidad bancaria para que el mismo procediera a la deshipoteca del bien inmueble toda vez que se había cumplido con el pago total de las obligaciones adeudadas, no teniendo respuesta alguna de su parte...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación de BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S y se vinculó al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, contestó “. *Es cierto, la señora FARIDA CAMACHO MARÍN, por solicitud inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que fue tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramitó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí con el radicado 2019-00269 y por lo cual se suspendió mediante Auto de 26 de agosto de 2021. 2. Es cierto, como se dijo anteriormente, el proceso seguido contra la señora FARIDA CAMACHO MARÍN fue suspendido mediante Auto de 26 de agosto de 2021. 3. Es cierto, la suspensión se realizó como se ha venido diciendo mediante Auto de 26 de agosto de 2021 del Juzgado 2 promiscuo Municipal de Jamundí. 4. Es cierto, los documentos que obraron en el expediente dan cuenta de lo manifestado por la tutelante. 5. Cierto parcialmente, luego del trámite de negociación de deudas que realizó la señora FARIDA CAMACHO MARÍN y el acuerdo al que llegó con el banco BBVA COLOMBIA S.A.,*

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

se procedió como era nuestro deber, a solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares el día 18 de mayo de 2022 y requerido nuevamente el día 09 de junio de 2022. Ante la solicitud, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante Auto Interlocutorio No 1465 de fecha 11 de agosto de 2022, ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso, AV. 5 BN No. 21 N– 42 - Cali - Colombia PBX: 6653808 - Cel: 314 888707 puertaycastro@puertaycastro.com declaró la terminación del mismo e informó de remanentes al mismo juzgado dentro del proceso radicado 2016-607 y además de ello ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Por lo anterior, no es cierto lo manifestado por la tutelante en el sentido que la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderada judicial del banco BBVA COLOMBIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramitó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí con el radicado 2019-00269 y a través de sus abogados no haya solicitado la terminación del mismo como lo sugiere. De aquí pasa al hecho séptimo 7. No es cierto, como se manifestó en el hecho anterior, la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. en calidad de apoderada judicial del banco BBVA COLOMBIA S.A., no desconoció ningún acuerdo de pago realizado a mi mandante, prueba de ello y consecuentemente, se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble embargado. 8. Desconozco ese trámite, dado que lo mencionado por la tutelante señora FARIDA CAMACHO GUARÍN, al parecer fue un trámite que realizó de manera personal y del cual esta oficina jurídica no tuvo conocimiento, al igual que no tenemos conocimiento de los supuestos saldos del extracto bancario que menciona. 9. Señor Juez, la oficina jurídica PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante dado que somos consientes del acuerdo de pago ha que llegó con nuestro poderdante banco BBVA COLOMBIA S.A., y consecuente a ello, se solicitó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y el levantamiento de las medidas cautelares como so prueba..”

El BANCO BBVA informa que “...Es cierto, la señora FARIDA CAMACHO MARIN inicio trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que fue tenida en cuenta dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramitó en el juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí con el radicado 2019-00269 y por lo cual se suspendió mediante Auto de 26 de agosto de 2021. Es cierto, según documento aportado, en el cual consta que el trámite de insolvencia fue admitido dentro del procedimiento de negociación de deuda Este hecho es cierto, una vez admitido el trámite de insolvencia, el Centro de conciliación FUNDAFAS, notifico mediante correo electrónico al banco. Es cierto, el crédito a favor del BBVA. quedo graduado, calificado en firme comprometiéndose la deudora FARIDE CAMACHO a pagar el valor total del capital, según acta de acuerdo de pago llevada a cabo el 30 de marzo de 2022. Este hecho no es cierto, toda vez que la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, una vez se efectuó el pago por la señora FARIDE CAMACHO dentro del trámite de insolvencia, acató la instrucción emitida por el BANCO BBVA COLOMBIA de terminar el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares. No hay hecho 6. No es cierto. El banco BBVA COLOMBIA no ha sido intransigente en levantar la hipoteca sobre el bien inmueble del litigio, toda vez que internamente se están efectuando las gestiones necesarias para la condonación de saldos de las obligaciones que quedaron pendientes dentro del trámite de negociación de deudas y se espera que para el 13 de marzo de 2023 ya estén listos los ajustes operativos para realizar las condonaciones de todos los saldos pendientes y así se logre concretar de manera favorable en la cancelación de la hipoteca, trámite de seguirá siendo resorte de la oficina conforme a los circuitos y términos definidos por esta. 8. Como se manifestó en el hecho anterior, nos encontramos realizando los ajustes operativos para realizar las condonaciones antes del 13 de marzo de 2023 de todos los saldos pendientes. 9. EL

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no ha transgredido ningún derecho fundamental de la accionante dado que somos conscientes del acuerdo de pago a que llego con nosotros, y consecuente a ello, so ordenó a la empresa PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS, procediera a presentar al juzgado la solicitud la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y el levantamiento de las medidas cautelares como so prueba...”

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI contestó “...Dando respuesta a la notificación de vinculación dentro de la acción de tutela con radicación No.010-2023-00053-00, instaurada por la ACCIONANTE: FARIDA CAMACHO MARIN, farida0317@hotmail.com, ACCIONADOS: BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS, fundafas@yahoo.com, PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., gerencia@puertaycastro.com, puertaycastro@puertaycastro.com. Donde nos encontramos vinculados, le comunicamos que efectivamente el día 06 de marzo de 2023, se recibió por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora: FARIDA CAMACHO MARIN en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDADAS. RADICACION 2023-00192-00(...). El día 08 de marzo de 2023, fue admitida. Se adjunta el auto de admisión de tutela y sus anexos, a la fecha se encuentra pendiente el fallo de la acción constitucional...”

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL JAMUNDI, informó lo siguiente: “Se informa que en este despacho judicial cursaron dos procesos a saber: i) EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BBVA COLOMBIA, contra la señora FARIDA CAMACHO MARÍN, proceso que se radicó bajo la partica No. 2019-00269; ii) EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES, promovido por CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA contra la señora FARIDA CAMACHO MARÍN, proceso que se radicó bajo la partica No. 2016-00607. No obstante, los procesos que se citan, fueron declarados terminados por esta autoridad judicial, a solicitud de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., con providencias No. 1465 del 11 de agosto de 2022 y 2081 del 02 de noviembre de 2022, respectivamente, siendo que dentro del proceso 2019-00269 se dispuso pasar por concepto de embargo de remanentes, los bienes embargados de la ejecutada, al proceso 2016-00607, y se libraron oficios No. 820 y 821, no obstante, en atención a que la Oficina Instrumentos Públicos de Cali, no había registrado dicha medida, y en aras de no generar afectación a la ejecutada, se dispuso levantar la medida cautelar que recayó sobre el inmueble con M.I. 370- 894681, directamente dentro del expediente 2019-00269 con oficio No. 1203, mismo que fue entregado personalmente a la Señora Camacho Marín. Adicionalmente se advierte que la accionante presentó acción de tutela con rad: 2023-00192, por los mismos hechos y que es conocida por el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, cuyos documentos obran en el expediente 2019- 00269 que se comparte.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de los accionados.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales dado que las entidades accionadas, han realizado acciones que han vulnerado el derecho a la igualdad y debido proceso?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.²

Finalmente, frente a las reglas de improcedencia y el principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹⁵⁵¹

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”¹⁵⁶¹.

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹⁵⁷¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección¹⁵⁸¹.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia¹⁵⁹¹.

*13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁶⁰¹; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹⁶¹¹. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros,*

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[62].

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[63].³

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora FARIDA CAMACHO MARIN, solicitan amparo constitucional, porque consideran que se les trasgredieron los derechos fundamentales, dado que las entidades accionadas han realizado acciones que han vulnerado los derechos a la igualdad y debido proceso.

Por su parte, las entidades accionadas, manifiestan que “...*No existe vulneración de ningún derecho fundamental y aún menos al debido proceso, teniendo en cuenta que el proceso que se tramitó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí con el radicado 2019-00269, en contra de la accionante se apegó a las normas sustanciales y procedimentales de acuerdo con la legislación y normas vigentes, respetando el derecho de contradicción. 2. No existe vulneración de ningún derecho fundamental, por cuanto no se pone en riesgo el principio de seguridad jurídica, todas las actuaciones se rigen a las normas legales, dado que esta oficina jurídica y en cumplimiento del acuerdo alcanzado por la accionante FARIDA CAMACHO MARÍN, con mi poderdante banco BBVA COLOMBIA S.A., solicitó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramitó en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí con el radicado 2019-00269, solicitó su terminación y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar...*”

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela solo tienen cabida cuando se trasgrede un derecho fundamental y excepcionalmente es procedente cuando con la trasgresión puede ocasionar un perjuicio irremediable a los tutelantes.

Claro lo anterior y ante las respuestas de los accionados, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

No es la tutela el mecanismo idóneo para lograr que el BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, realice la devolución de dineros presuntamente descontados sin atender el acuerdo de pago celebrado, ni es a quien corresponde emitir los oficios para el levantamiento de la hipoteca, puesto que ya se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo acordado.

³ Sentencia T-146 de 2019, M.P, Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Accionante: FARIDA CAMACHO MARÍN
Accionado: BANCO BBVA, CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS Y PUERTA Y CASTRO
ABOGADOS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00053-00

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de las entidades accionadas se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la accionante, por cuanto la afectación es netamente económica y no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces, esto es directamente al Juzgado donde se tramita el proceso Ejecutivo hipotecario, con el fin de que emitieran exhorto para el levantamiento del gravamen hipotecario. En tal sentido la señora FARIDA CAMACHO MARÍN, no podían prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la actora y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar ante otras instancias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora FARIDA CAMACHO MARIN, identificada con C.C. 31.259.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, en lo concerniente al derecho a la igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARÍA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00053-00